



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

---

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2024-00113-00  
**PROCESO:** ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
**ACCIONANTE:** JULIETH MARÍA MOJICA JIMENEZ  
**ACCIONADAS:** NUEVA EPS, y a la integrada en el contradictorio a la empresa PROYECTAR SALUD Y PROTECCIÓN.  
**ASUNTO:** SENTENCIA

**SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA**

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que se expondrán.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Fundamentos facticos de la acción:**

La accionante **JULIETH MARÍA MOJICA JIMENEZ**, manifiesta que se encuentra afiliada a la **NUEVA EPS** como cotizante afiliada a la **NUEVA EPS**, desde el 01 de mayo de 2023, como trabajadora de la empresa **PROYECTAR SALUD Y PROTECCIÓN**.

Que el 13 de enero de 2024, teniendo 40 semanas de embarazo acudió a la CLINICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA con trabajo de parto, dando a luz a su hijo, por lo que le fue expedida por la médico DRA. MICHELE NATALY SANCHEZ ROA, la correspondiente incapacidad médica por Licencia de Maternidad desde el 13/01/2024 al 17 /05/2024 para ser legalizada ante la EPS, la cual lo hizo a través de la página de esa entidad, por lo que le fue trascrita y expedido el certificado de incapacidad No. 0010076496, sin que le hayan cancelado, pero sí enviándole una respuesta el 26 de febrero del año en curso, donde le manifiestan que dicha incapacidad se encuentra en verificación por el grupo de auditoría.

En vista que pasaba el tiempo y no recibía información alguna, decidió presentar derecho de petición requiriendo el pago de la prestación, pero nuevamente la accionada no dio respuesta de fondo en el escrito del 22 de marzo de 2024, solo le comunicó que estaban en verificación. Que dicha mora le genera un perjuicio, por cuanto la licencia de maternidad es el único medio de sustento propio y el de su hijo, afectándole de manera grave su mínimo vital.

**1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:**

La parte actora señora **JULIETH MARÍA MOJICA JIMENEZ**, invoca como vulnerados sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la Igualdad y a la Vida por parte de la accionada **NUEVA EPS**.

**1.3. Pretensiones:**

En amparo de los derechos invocados como vulnerados, la accionante **JULIETH MARÍA MOJICA JIMENEZ** pretende se le ordene a **NUEVA EPS** el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad No. 0010076496, que abarca desde el **13/01/2024 hasta el 17 /05/2024**, totalizando 126 días.

**1.4. Actuación procesal del Despacho:**

La acción de tutela se presentó el día 02 de abril del año en curso, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, mediante proveído de la misma fecha se dispuso su admisión y vinculación de la **NUEVA EPS**, así como la integración en el contradictorio a la empresa

empleadora **PROYECTAR SALUD Y PROTECCIÓN**, notificando tal actuación para garantizar su derecho a la defensa.

Cumplíndose la ritualidad de notificación a la entidad accionada **NUEVA EPS**, y a la integrada, la empresa **PROYECTAR SALUD Y PROTECCIÓN** el día 12 de diciembre de 2023 mediante oficio No. 3.604 a sus correspondientes correos electrónicos.

**NUEVA E.P.S.**

[Johanna.guerrero@nuevaeps.com.co](mailto:Johanna.guerrero@nuevaeps.com.co) – [notificacionestutelas@nuevaeps.com.co](mailto:notificacionestutelas@nuevaeps.com.co)

**PROYECTAR SALUD Y PROTECCIÓN**

[proyectar.spd2012@gmail.com](mailto:proyectar.spd2012@gmail.com)

1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:

1.6. Posición del extremo pasivo de la Litis:

La Dra. **ADRIANA VERÓNICA LÓPEZ GÓMEZ** en calidad de apoderado especial de **NUEVA EPS S.A.**, que la accionante se encuentra **ACTIVA** en el régimen contributivo en calidad de cotizante dependiente a esa EPS.

MOJICA JIMENEZ JULIETH MARIA

Consultas Herramientas Certificado de Incapacidades

CC: 11927721 Último Periodo Pagado: Mar/2024

Traslados sa Recobro aportes otras Ctas de Cobro Cotiza Cta de cobro Emplea Solicitudes No Devolucion de Apor  
Incapacidades Hist duplicidad Radicaciones Documentos Imagenes Traslados Entrar  
Movilidad Régimen Afiliados Pagos Empl Empleador Información para IPS Pagos Empl Anteriores  
Afiliado Grupo Familiar Fui Pagos Empleos Ips

**DATOS PERSONALES DEL AFILIADO**

Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	Fecha Inacimiento	Tipo Afiliado	Sexo
MOJICA	JIMENEZ	JULIETH MARIA	17/07/2003	Cotizante	F
Dirección de Residencia		Teléfono	Departamento	Municipio	
AVENIDA 1 20 51		3187150018	NORTE DE SANTANDER	CUCUTA	

**DATOS DE LA AFILIACIÓN RÉGIMEN CONTRIBUTIVO**

F.Radicación	F.Afiliación	F.Retiro	Categoría	Estado	Causal Retiro	Parentesco
30/01/2023	30/01/2023	00/00/0000	A	ACTIVO		
Actual EPS	Convenio	Otras E.P.S.	Total	Eps Anterior	Eps Nueva	
0	0	0	0			

RÉGIMEN: Contributivo

**IPS Actual**

Código	Razón Social	Activa desde	Estado	Causal
15034	ALIADOS EN SALUD S.A.	30/01/2023		

**Empleo Actual**

Identificación	Razón Social	Grupo Familiar con Documentos de acreditación Pendientes
NT 900506062	PROYECTAR SALUD PTOLECCION Y DESAR	
Cargo	F.Ingreso	Salario
AGENTES DE SERVICIOS COM	01/05/2023	\$5.000.000

Señala que la acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es un mecanismo subsidiario al cual toda persona, natural o jurídica, puede acudir cuando quiera que sus derechos constitucionales fundamentales se encuentran amenazados o han sido vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o por los particulares, en los casos expresamente previstos por el legislador.

Razón por lo que la subsidiariedad tratada en la norma señalada, ha establecido que dicho mecanismo es para la protección de derechos fundamentales de carácter residual y subsidiario, es decir que únicamente será procedente cuando no exista otro medio de defensa. Y hace relación de los requisitos jurisprudenciales necesarios para poder determinar la procedencia de la acción de tutela.

Hace mención con relación al pago de la licencia de maternidad solicitada, que el empleador **PROYECTAR SALUD Y PROTECCIÓN** se encuentra vinculado al presente trámite, por lo que señala que le corresponde como primera medida el reconocimiento de la prestación solicitada por la accionante en aras de salvaguardar el derecho al mínimo vital, para luego proceder como empleador al recobro a esa EPS toda vez que así lo señala la ley.

Hacen mención del artículo 236 del C.S.T. que en cuenta a la licencia de maternidad la establece como el derecho que tiene la trabajadora en estado de embarazo de acceder a dicha prestación de 18 semanas en la época de parto. Así como también el artículo 270 de la Ley 100 de 1993 señala que el régimen contributivo del SGSSS deberá reconocer y pagar a las EPS la licencia de maternidad. Por otra parte, cita el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012 que señala a quien le corresponde el trámite y

reconocimiento de incapacidades y licencias de maternidad, resaltando el hecho que es al empleador adelantar, de manera directa ante las EPSs dichos reconocimientos.

Considera que no es a través de este medio constitucional para reclamación de estas clases de prestaciones por lo que pide abstenerse de emitir pronunciamiento al respecto toda vez que existe según su consideración mecanismos ordinarios ante la justicia laboral. Por ello solicita a esta Judicatura se declare la improcedencia, sumado a que es al empleador, que en este caso es **PROYECTAR SALUD Y PROTECCIÓN** es quien tiene el deber legal de asistir en dicha prestación a la accionante por ser su empleador.

Posteriormente, en escrito dando alcance al inicial, la accionada **NUEVA EPS**, señala que teniendo el concepto técnico por parte del ÁREA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS de esa accionada, determinaron que la solicitud ante la apreciación de algunas anomalías:

- Afiliación al inicio o dentro del periodo de gestación
  - Venía afiliada en el Régimen Subsidiado
- | Régimen      | Fecha Inicio | Fecha Final | Nivel Sisben |
|--------------|--------------|-------------|--------------|
| Contributivo | 01/02/2023   | 00/00/0000  |              |
| Subsidiado   | 17/07/2019   | 31/01/2023  | 1            |
- IBC durante el periodo de gestación de \$ 5.000.000

*Dado lo anterior, resulta indispensable solicitar la vinculación del aportante **PROYECTAR SPD SAS Nit 900506062**, así como requerirle los siguientes documentos soporte:*

Por dicha circunstancia consideran la necesidad de llevar a cabo una investigación de mayor profundidad, por lo que señala que el pago debe ser proporcional a los periodos cotizados por su empleador y durante el periodo de gestación no siendo posible darle aplicación al artículo 2.2.3.2.4 del Decreto 2126 de 2023, por cuanto solo tiene que ver con las licencias de maternidad de las trabajadoras independientes con un ingreso base de cotización de un salario mínimo legal mensual.

## 1.7. De las pruebas relevantes aportadas por las partes

### 1.7.1. De las allegadas por la Accionante

- Aportó como anexo la Cédula de ciudadanía<sup>1</sup>.
- Certificado de Incapacidad o Licencia por Maternidad Emisión de Incapacidad No. 0010076496 expedida por la NUEVA EPS<sup>2</sup>
- Epicrisis del 13 de enero de 2024<sup>3</sup>
- Registro de Nacimiento a nombre del menor nacido J.E.P.M.<sup>4</sup>
- Certificación expedida por la NUEVA EPS, sobre el registro de aportes de cotización al SGSSS<sup>5</sup>
- Pantallazo envío correo electrónico remitiendo respuesta la accionada a el empleador PROYECTAR SPD SAS de fecha 26 de febrero de 2024<sup>6</sup>
- Escrito de Petición remitido por la accionante a la accionada de fecha 14 de marzo de 2024<sup>7</sup>
- Respuesta emanada por la accionada al derecho de petición solicitada por la accionante<sup>8</sup>

### 1.7.2. De las allegadas por la Accionada

- Certificación expedida por la NUEVA EPS, sobre el registro de aportes de cotización al SGSSS<sup>9</sup>
- Certificado de Incapacidad<sup>10</sup>.

<sup>1</sup> Ver archivo PDF 002 folio 6

<sup>2</sup> Ver archivo PDF 002 folio 7

<sup>3</sup> Ver archivo PDF 002 folios 8 – 12

<sup>4</sup> Ver archivo PDF 002 folio 13

<sup>5</sup> Ver archivo PDF 002 folio 14-15

<sup>6</sup> Ver archivo PDF 002 folios 16 – 17

<sup>7</sup> Ver archivo PDF 002 folios 18-19

<sup>8</sup> Ver archivo PDF 002 folio 20

<sup>9</sup> Ver archivo PDF 007 folio 8

<sup>10</sup> Ver archivo PDF 006 folio 9

- Certificado de pagos de cotizaciones por consulta a la ADRES<sup>11</sup>

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia resolver los siguientes problemas jurídicos:

- Establecer si *¿la accionada **NUEVA EPS** vulnera los derechos fundamentales al mínimo vital, a la Igualdad y a la Vida de la accionante al negarse a reconocer y pagar la licencia de maternidad No. 0010076496, que abarca desde el 13/01/2024 hasta el 17/05/2024?*
- O si le corresponde a la empresa **PROYECTAR SALUD Y PROTECCIÓN** asumir el reconocimiento económico de la citada licencia?

### 2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, que se debe declarar la accionada **NUEVA EPS**, así como la integrada **PROYECTAR SALUD Y PROTECCIÓN** con su actuar han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante **JULIETH MARÍA MOJICA JIMENEZ** al no proceder la primera a liquidar y pagar la licencia de incapacidad solicitada, y la segunda, por no asumir su responsabilidad de pago de dicha licencia hasta tanto le sean reconocidas por la EPS a la trabajadora.

### 2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

#### 2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

##### 2.3.1.01. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la “protección inmediata de sus derechos fundamentales, **cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública**”. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, **que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales**” (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

##### 2.3.1.2. Análisis de procedencia de la acción de tutela para solicitar la licencia de maternidad. Reiteración de jurisprudencia

##### **Legitimación en la causa por activa y por pasiva**

El artículo 86 de la Constitución establece que toda persona tendrá derecho a interponer la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Tal solicitud procede cuando aquellos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de autoridades o, excepcionalmente, de particulares. A su vez, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que la persona podrá actuar (i) a nombre propio, (ii) a través de un representante legal, (iii) por medio de apoderado o (iv) mediante un agente oficioso.

Dentro de la presente acción, encontramos que la señora **JULIETH MARÍA MOJICA JIMENEZ**, a nombre propio acude a este medio constitucional a efectos de la protección de sus derechos

---

<sup>11</sup> Ver archivo PDF 006 folio 10

considerados como vulnerados, En este caso, se encuentra acreditada la legitimación por activa, ya que la actora es la titular de los derechos cuya protección solicita en el recurso de amparo<sup>12</sup>

Por su parte la entidad **NUEVA EPS**, así como la empresa **PROYECTAR SALUD Y PROTECCIÓN** que fuera integrada en el contradictorio, y en la cual aparece como dependiente la accionantes, conforme a la capacidad legal como quienes son los destinatarios de manera directa e integrados de la acción de tutela, para ser demandado, pues están llamados a responder por la vulneración o amenaza del de los derechos fundamentales, acreditados como están dentro de las respuestas de la tutela, que les da la capacidad para enfrentar los supuestos derechos vulnerados.

### **Inmediatez**

En virtud del artículo 86 de la Constitución, nuestra Corte ha sostenido que la acción de tutela se puede interponer “en todo momento” y, por ende, no tiene término de caducidad<sup>13</sup>. No obstante, de su naturaleza como mecanismo para la “protección inmediata”<sup>14</sup> de los derechos fundamentales, se puede establecer que su finalidad es dar una solución de carácter urgente a las situaciones que puedan generar una vulneración o amenaza a derechos fundamentales<sup>15</sup>.

En tal sentido, nuestro Corte ha establecido que, para que se entienda cumplido el requisito de inmediatez en la interposición de una acción de tutela, el juez constitucional deberá analizar las circunstancias del caso para determinar si existe un plazo razonable entre el momento en el que se interpuso el recurso y en el que se generó el hecho u omisión que vulnera los derechos fundamentales del accionante. Además, para el pago de licencias de maternidad, esa Corporación ha exigido que la acción de tutela se presente dentro del año siguiente al nacimiento<sup>16</sup>, encontrando esta Judicatura que la oportunidad se presentó en el momento que le fue expedida a la accionante la licencia aludida, esto es, el 13 de enero de 2024.

### **Subsidiariedad**

El mismo artículo 86 de la Constitución, refiere que la acción de tutela fue consagrada como un mecanismo judicial subsidiario y residual<sup>17</sup> que procede “cuando el afectado **no disponga de otro medio de defensa judicial**”<sup>18</sup> (negritas no originales). Efectivamente, este mecanismo constitucional no fue diseñado para suplir los procesos ordinarios a los cuales deben acudir los ciudadanos para dar solución a sus controversias<sup>19</sup>. En este sentido, el requisito de subsidiariedad se acredita en tres hipótesis<sup>20</sup>: (i) cuando **no exista otro medio de defensa judicial que permita resolver el conflicto relativo a la afectación de un derecho fundamental**, (ii) cuando el mecanismo existente **no resulte eficaz e idóneo**, o (iii) cuando la intervención transitoria del juez constitucional sea necesaria para **evitar la consumación de un perjuicio irremediable**.

En materia del reconocimiento de la prestación económica por licencia de maternidad, nuestra Alta Corte ha fijado unos criterios específicos en torno al requisito de subsidiariedad<sup>21</sup>. Si bien la jurisprudencia constitucional ha establecido que, en virtud de su carácter subsidiario, la acción de tutela resulta improcedente para resolver pretensiones relativas al reconocimiento de prestaciones económicas, también ha afirmado que, al tratarse de la licencia de maternidad, su pago efectivo **puede ser ordenado a través del mecanismo de amparo constitucional**, en atención al compromiso de proteger derechos fundamentales que su falta de reconocimiento puede representar. En efecto, la Corte Constitucional ha considerado que la falta de pago oportuno de la licencia de maternidad, en ocasiones, puede afectar los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la madre y de su hijo o hija, circunstancias en las que la remisión a las acciones ordinarias para solucionar la controversia

<sup>12</sup> La firma de la accionante está en el expediente digital T8338971, archivo “04Demanda.pdf”, folio 8.

<sup>13</sup> Sentencia SU-961 de 1999 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

<sup>14</sup> Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.

<sup>15</sup> Ver sentencias T-148 de 2019, T-608 de 2019 y T-117 de 2020, todas con ponencia de la magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>16</sup> Sentencias T-1062 de 2012 (M.P. Alexei Julio Estrada) y T-278 de 2018 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

<sup>17</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-723 de 2010 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez), T-063 de 2013 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez) y T-087 de 2018 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

<sup>18</sup> Artículos 86 de la Constitución y 6° del Decreto 2591 de 1991.

<sup>19</sup> Sentencias T-009 de 2019 y T-148 de 2019, ambas con ponencia de la magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>20</sup> Sentencia T-020 de 2021 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado), fundamento jurídico 4°.

<sup>21</sup> Sentencia T-278 de 2018 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

puede hacer nugatorio el goce efectivo de tales derechos fundamentales, por lo que se activa la competencia del juez constitucional para conocer de fondo la materia<sup>22</sup>.

La Corte ha sentado jurisprudencia que en los eventos en que la madre dependa de los recursos derivados de su actividad laboral y no posea otra fuente de ingreso, la imposibilidad de desempeñarse normalmente en su trabajo con la consecuente falta de remuneración, tornan a la licencia de maternidad en una prestación social que adquiere carácter fundamental. Lo anterior se debe a que se encuentra íntimamente ligada con el desarrollo integral de la madre y su hijo recién nacido, en la medida en que representa el único ingreso que les permite solventar sus necesidades básicas.

#### 2.4. Análisis del caso en concreto:

Encontramos dentro del contenido del escrito de tutela que la accionante **JULIETH MARÍA MOJICA JIMENEZ**, acude a este mecanismo constitucional con el fin que se le ordene a la accionada **NUEVA EPS PROYECTAR SALUD Y PROTECCIÓN**, toda vez que la accionada le niega el reconocimiento del pago de la licencia.

Ahora, en cuanto al reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas de la licencias de maternidad o paternidad, a continuación, realizaremos algunas precisiones principalmente en el marco del SGSSS, así:

La Ley 1004 de 1993 en su artículo 2065, establece que para los afiliados al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud –SGSSS–, es decir los cotizantes, el sistema a través de las Entidades Promotoras de Salud – EPS, les reconocerá la incapacidad por enfermedad general, licencia de maternidad y paternidad. Por su parte, el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 1 de Ley 1468 de 20116, el artículo 1 de la Ley 1822 de 20177 y el artículo 2 de la Ley 2114 de 20218 en cuanto a la licencia de maternidad prevé:

*“Artículo 236. Licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido. Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 1822 de 2017. 1. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia. 2. Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor. (...)*” (Subrayado fuera de texto)

Al respecto, el artículo 2079 de la Ley 100 de 1993 establece que el régimen contributivo del SGSSS, reconocerá y pagará a cada una de las entidades promotoras de salud -EPS la licencia de maternidad.

Así mismo, en cuanto al reconocimiento de la licencia de maternidad el artículo 2.2.3.2.1 previsto en el Decreto 1427 de 202210 incorporado en el Decreto 780 de 2016, establece:

*Artículo 2.2.3.2.1 Condiciones para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad. Para el reconocimiento y pago de la prestación económica derivada de la licencia de maternidad conforme a las disposiciones laborales vigentes, se requerirá que la afiliada, acredite las siguientes condiciones al momento del parto:*

- 1. Estar afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en calidad de cotizante y en estado activo.*
- 2. **Haber efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación.***
- 3. Contar con el certificado de licencia de maternidad expedido por el médico de la red de la entidad promotora de salud o entidad adaptada o validado por esta. Habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando el pago de la totalidad de las cotizaciones correspondientes al periodo de gestación se haya realizado máximo en la fecha límite de pago del periodo de cotización en el que inicia la licencia junto con sus intereses de mora, cuando haya lugar.*

---

<sup>22</sup> Ibidem.

A las afiliadas que hubieren cotizado por un período inferior al de la gestación, se les reconocerá y pagará proporcionalmente como valor de la licencia de maternidad, un monto equivalente al número de días cotizados frente al período real de gestación, salvo lo previsto en el artículo 2.2.3.2.3 de este Decreto, para las trabajadoras independientes con un ingreso base de cotización de un salario mínimo legal mensual vigente.

Parágrafo 1. Cuando se presente un parto pretérmino, la licencia de maternidad será el resultado de calcular la diferencia entre la edad gestacional y el nacimiento a término, la que se sumará a las dieciocho (18) semanas que se establecen en la ley. En los casos de parto múltiple o de un hijo con discapacidad, se ampliará en dos semanas conforme con lo previsto en la normativa vigente, siempre y cuando los menores hayan nacido vivos. (...)” (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior, la duración de la licencia será por el término que estable la ley, es decir 18 semanas, y es un derecho de toda trabajadora en estado de embarazo que se debe cancelar sobre el salario devengado al momento del disfrute de esta.

Esta probado que la accionante **JULIETH MARÍA MOJICA JIMENEZ** se encuentra afiliada en el régimen contributivo en calidad de cotizante dependiente, y por ello tiene el derecho a acceder tanto a los servicios de salud del plan de beneficios del mismo, así como a obtener las prestaciones económicas por concepto de incapacidades y licencias, pero para ello, debe igualmente el afiliado cumplir con los requisitos de estar al día en el pago de los aportes en salud.

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL  
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

**Resultados de la consulta**

**Información Básica del Afiliado :**

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1192777211
NOMBRES	JULIETH MARIA
APELLIDOS	MOJICA JIMENEZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO	CUCUTA

**Datos de afiliación :**

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A. -CM	CONTRIBUTIVO	17/07/2019	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 04/11/2024 15:14:37 | Estación de origen: 192.168.70.220

23

Se aportó el registro civil de nacimiento con el indicativo serial No.62481826, en el que consta que el menor **J.E.P.M.** nació el 13 de enero de 2024 cuya madre es la accionante **JULIETH MARÍA MOJICA JIMENEZ**.

De las probanzas allegadas por la accionada **NUEVA EPS**, que realizó las siguientes cotizaciones a través del empleador **PROYECTAR SALUD Y PROTECCIÓN**<sup>24</sup>

<sup>23</sup> Información tomada de la página de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES

<sup>24</sup> Ver archivo PDF 007 folio 10



Administradora de los Recursos del Sistema  
General de Seguridad Social en Salud  
ADRES



La salud  
es de todos  
Minsalud

Tipo Identificación	Numero Identificación	Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Ultimo Periodo Compensado	EPS/EOC	Tipo Afiliación
CC	1192777211	MOJICA	JIMENEZ	JULIETH	MARIA	2024-03	NUEVA E.P.S S.A.	COTIZANTE

EPS/EOC	Periodos Compensados	Dias Compensados	Tipo Afiliado	Observacion*
NUEVA E.P.S S.A.	03/2024	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	02/2024	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	01/2024	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	12/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	11/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	10/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	09/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	08/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	07/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	06/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	03/2023	1	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	02/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización

Información importante:

De acuerdo al certificado de incapacidades emitido por la accionada **NUEVA EPS**, a la actora se le expidió la siguiente certificado de incapacidad<sup>25</sup>

#### CERTIFICADO DE INCAPACIDADES



NIT.900156264-2

Nueva EPS S.A. certifica que la persona relacionada a continuación, luego de efectuar el proceso establecido de transcripción, cuenta con los siguientes registros de incapacidad.

Nombre Afiliado: JULIETH MARIA MOJICA JIMENEZ

Tipo y Número de identificación : CC1192777211

Número Incapacidad	Contingencia	Fecha Inicial	Fecha Final	Diagnóstico	Días Otorgados	Días Autorizados	Tipo iden. Aportante	Número identificación Aportante	Nombre Aportante	IBL	Valor Autorizado
0010076496	LICENCIA DE MATERNIDAD	13/01/2024	17/05/2024	O809	126	0	NT	900506062	PROYECTAR SALUD PTROTECCION Y DESARROLLO EMPR.	\$0	\$0

Por su parte dentro de la respuesta,, la accionada presentó un documento de alerta por presunto abuso del derecho, debido a que la accionante venía afiliada al Régimen Subsidiado del SGSSS y sólo a partir del 01 de febrero de 2023, se afilió al Régimen Contributivo:

#### EN LA FECHA SE TIENE CONCEPTO TECNICO POR PARTE DEL AREA DE PRESTACIONES ECONOMICAS:

*Concepto Técnico Dirección de Gestión Operativa Presunto abuso de derecho en relación con el reconocimiento económico de la LM 10076496 del usuario JULIETH MARIA MOJICA JIMENEZ identificada con CC 1192777211*

*Se ha llevado a cabo una validación de los derechos al reconocimiento económico de la licencia de maternidad 10076496 del usuario JULIETH MARIA MOJICA JIMENEZ y se ha detectado que existen algunos aspectos que deben ser investigados en mayor profundidad por parte de la EPS:*

- Afiliación al inicio o dentro del periodo de gestación
- Venía afiliada en el Régimen Subsidiado

Régimen	Fecha Inicio	Fecha Final	Nivel Sisben
Contributivo	01/02/2023	00/00/0000	
Subsidiado	17/07/2019	31/01/2023	1

- IBC durante el periodo de gestación de \$ 5.000.000

*Dado lo anterior, resulta indispensable solicitar la vinculación del aportante **PROYECTAR SPD SAS Nit 900506062**, así como requerirle los siguientes documentos soporte:*

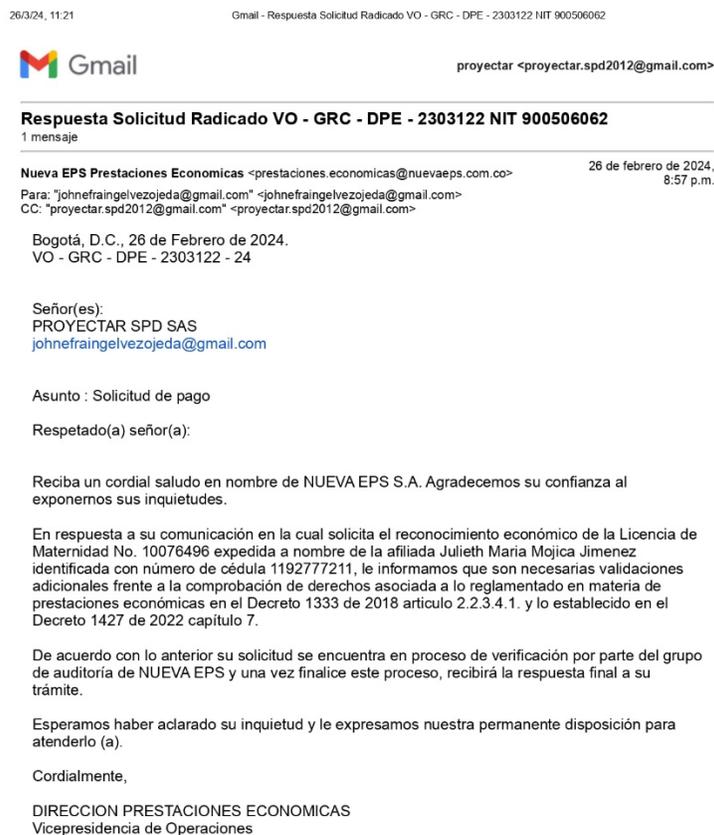
1. Copia del contrato laboral
2. Desprendibles de nómina de los últimos 12 meses anteriores a la fecha fin de la Licencia de Maternidad donde se refleje el pago con el IBC reportado para la fecha de inicio de esta.
3. Certificado de pago de seguridad social de la afiliada en referencia relacionando los IBC de los últimos 12 meses anteriores a la fecha fin de la Licencia de Maternidad, firmadapor contador y representante legal.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe advertirse que el empleador **PROYECTAR SALUD Y PROTECCIÓN**, guardó silencio frente al requerimiento que se le hiciera para atender las pretensiones de la accionante.

Ahora bien, frente al problema que genera la reclamación concreta de la accionante, encontramos que está solicitando el pago de la prestación económica que le fuera extendida el 15 de enero de 2024

<sup>25</sup> Ver archivo PDF 007 folio 9

por el médico tratante culminado su periodo de gestación, para los 126 días comprendidos entre el 13/01/2024 al 17/05/2024, la cual fuera radicada por la empresa empleadora respuesta negando el reconocimiento de la misma, señalando la necesidad de realizar validaciones adicionales frente a la comprobación de derechos de prestaciones económicas.



Luego de ello, la accionante solicita a través de derecho de petición<sup>26</sup> del 14 de marzo del año en curso, le den respuesta de la licencia de maternidad concedida considerando el tiempo transcurrido como un exceso de lo determinado por la ley y afectación a su mínimo vital, la accionada **NUEVA EPS**, procede mediante escrito del 22 de marzo del 2024<sup>27</sup> a responderle en el mismo sentido que le manifestara al empleador de la accionante y donde reiteran:

**“...notificamos que respecto de la solicitud de el reconocimiento económico de la Licencia de Maternidad No. 0010076496 expedida a nombre de la afiliada Julieth María Mojica Jiménez identificada con número de cédula 1192777211, le informamos que son necesarias validaciones adicionales frente a la comprobación de derechos asociados a lo reglamentado en materia de prestaciones económicas en el Decreto 1333 de 2018 artículo 2.2.3.4.1. y lo establecido en el Decreto 1427 de 2022 capítulo 7. De acuerdo a lo anterior su solicitud se encuentra en proceso de verificación por parte del grupo de auditoría de NUEVA EPS y una vez finalice este proceso, recibirá la respuesta final a su trámite...”**

El artículo 2.2.3.4.1. del Decreto 1333 de 2018 señala:

**Artículo 2.2.3.4.1. Situaciones de abuso del derecho.** Constitúyanse como abuso del derecho las siguientes conductas:

1. Cuando se establezca por parte de la EPS o EOC que el cotizante no ha seguido el tratamiento y terapias ordenadas por el médico tratante, no asista a las valoraciones, exámenes y controles o no cumpla con los procedimientos y recomendaciones necesarios para su rehabilitación en al menos el 30% de las situaciones descritas.
2. Cuando el cotizante no asista a los exámenes y valoraciones para determinar la pérdida de capacidad laboral.

<sup>26</sup> Ver archivo PDF 002 folios 18-19

<sup>27</sup> Ver archivo PDF 002 folio 20

3. Cuando se detecte presunta alteración o posible fraude en alguna de las etapas del curso de la incapacidad, para lo cual el caso se pondrá en conocimiento de las autoridades competentes, quedando obligado a ello quien detecte tal situación.
4. La comisión por parte del usuario de actos o conductas presuntamente contrarias a la ley relacionadas con su estado de salud.
5. Cuando se detecte fraude al otorgar la certificación de incapacidad.
6. Cuando se detecte que el cotizante busca el reconocimiento y pago de la incapacidad tanto en la EPS-EOC como en la ARL por la misma causa, generando un doble cobro al Sistema General de Seguridad Social en Salud.
7. Cuando se efectúen cobros al Sistema General de Seguridad Social en Salud con datos falsos.
8. Cuando se detecte durante el tiempo de incapacidad que el cotizante se encuentra emprendiendo una actividad alterna que le impide su recuperación y de la cual deriva ingresos.

Como observamos de las respuesta emitidas por la **NUEVA EPS** tanto al empleador como a la empleada, no concreta accionada en señalar cual de los posibles abusos del derecho pudo incurrir la accionante o su empleador para encontrarse en una verificación por parte del Grupo de Auditoría de esa EPS. Siendo taxativas dichas situaciones de abuso como lo enumera el Decreto 1333 de 2018.

Así mismo debemos apreciar, que desde la fecha en la que se le extendió la incapacidad (15/01/2024), al día de hoy han transcurrido dos (02) meses y veintisiete (27) días, sin que la accionante haya obtenido su pago de la licencia de maternidad.

Podemos encontrar de la certificación<sup>28</sup> aportada por la accionada **NUEVA EPS** que la accionante inició su periodo de cotización al SGSSS y como **COTIZANTE DEPENDIENTE** con el empleador **PROYECTAR SALUD Y PROTECCIÓN**, desde el 01/02/2023:



**NUEVA EPS S.A**  
**900156264-2**  
**Certifica que:**

Página 1 de 1

Nombres y apellidos del cotizante **MOJICA JIMENEZ JULIETH MARIA**

Identificación Tipo **CC** Número **119277721**

Registra aportes por concepto de cotizaciones al SGSSS, desde 01/08/2008 a 01/04/2024 de la siguiente manera:

Periodo	IBC	Aporte	Días	Fecha de pago	Nit	Razon Social	Planilla
01/02/2023	\$5,000,001	\$200,100	30	03/02/2023	NT 900506062	PROYECTAR SALUD PTROTECCIO	849446509045
01/03/2023	\$166,667	\$6,700	1	01/03/2023	NT 900506062	PROYECTAR SALUD PTROTECCIO	8365894054
01/06/2023	\$5,000,001	\$200,100	30	09/06/2023	NT 900506062	PROYECTAR SALUD PTROTECCIO	849452181107
01/07/2023	\$5,000,001	\$200,100	30	18/07/2023	NT 900506062	PROYECTAR SALUD PTROTECCIO	849453185144
01/08/2023	\$5,000,001	\$200,100	30	02/08/2023	NT 900506062	PROYECTAR SALUD PTROTECCIO	849454509783
01/09/2023	\$5,000,001	\$200,100	30	07/09/2023	NT 900506062	PROYECTAR SALUD PTROTECCIO	849456100315
01/10/2023	\$5,000,001	\$200,100	30	29/09/2023	NT 900506062	PROYECTAR SALUD PTROTECCIO	849457056482
01/11/2023	\$4,833,334	\$193,400	29	14/11/2023	NT 900506062	PROYECTAR SALUD PTROTECCIO	881059002105
01/11/2023	\$166,667	\$6,700	1	14/11/2023	NT 900506062	PROYECTAR SALUD PTROTECCIO	881059001928
01/12/2023	\$4,833,333	\$193,300	29	19/12/2023	NT 900506062	PROYECTAR SALUD PTROTECCIO	881059840254
01/12/2023	\$166,667	\$6,700	1	19/12/2023	NT 900506062	PROYECTAR SALUD PTROTECCIO	881059838696
01/01/2024	\$4,833,333	\$200,000	29	27/12/2023	NT 900506062	PROYECTAR SALUD PTROTECCIO	881059963949
01/01/2024	\$166,667	\$0	1	27/12/2023	NT 900506062	PROYECTAR SALUD PTROTECCIO	881059963647
01/02/2024	\$4,833,333	\$200,000	29	02/02/2024	NT 900506062	PROYECTAR SALUD PTROTECCIO	8968669444
01/02/2024	\$166,667	\$0	1	02/02/2024	NT 900506062	PROYECTAR SALUD PTROTECCIO	8968668531
01/03/2024	\$4,666,666	\$200,000	28	04/03/2024	NT 900506062	PROYECTAR SALUD PTROTECCIO	881061894974
01/03/2024	\$333,334	\$0	2	04/03/2024	NT 900506062	PROYECTAR SALUD PTROTECCIO	881061889167

LA SUMA TOTAL DE APORTES : \$2,207,400

Igualmente la relación de pagos<sup>29</sup> que reporta en la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES**, da cuenta y confirma lo antes citado.

<sup>28</sup> Ver archivo PDF 007 folio 8 Prueba esta aportada por la accionada **NUEVA EPS**

<sup>29</sup> Ver archivo PDF 007 folio 10

Dentro del alcance que le diera a la respuesta inicialmente presentada a esta acción de tutela la **NUEVA EPS.**, acota la norma que tiene relación con la situación de la acá accionante, como quiera que es una afiliada cotizante dependiente, señalando el Decreto 2126 de 2023, concretando el artículo 2.2.3.2.1. que trata sobre las *condiciones para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad* debiendo cumplir la afiliada unos requisitos, entre ellos el del numeral 2º que dice:

“...2. Haber efectuado aportes durante los meses que correspondan al periodo de gestación, incluido el del mes de inicio de la licencia, los que serán tenidos en cuenta para efecto de la liquidación de la prestación económica...”

Seguidamente recalca en dicho articulado:

**“...Para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, sólo se tendrá en cuenta las cotizaciones efectuadas por el aportante que correspondan al periodo de gestación...”**

Lo anterior nos demuestra que la accionante se encontraba dentro de los parámetros temporales de cotización que señala la norma, pues haciendo un recuento de tiempo de gestación con el tiempo de nacimiento, la accionante sí cotizó dentro de dicho periodo.

Ahora bien, respecto a la negativa que aduce la accionada para no reconocer y pagar la incapacidad que pretende la accionante, se dirá que esta Unidad Judicial no atenderá la justificación que alude, pues del material probatorio que aportó no se puede establecer en que abuso del derecho incurrió la accionante o el empleador para efectos de proceder al no pago de la misma.

Por lo anterior, debemos recordar lo que nos hace alusión la jurisprudencia de la Corte que definió unas reglas en materia de incapacidades médicas, aplicable para este caso, recogidas en la Sentencia T-490 de 2015, y que nos reseña que:

“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”

Por lo tanto, es claro que si un trabajador no se encuentra en condición de generar un ingreso económico para su subsistencia y la de su familia a causa de afecciones en su estado de salud, el reconocimiento de incapacidades constituye una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna durante los periodos correspondientes a las incapacidades. De ahí, que la Corte Constitucional reconozca que “sin dicha prestación, se presume la vulneración de los derechos en mención”. (Subrayado fuera de texto)

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que en virtud de lo establecido en el artículo 121 del Decreto 019 de 2012, tratándose del trámite de reconocimiento de incapacidades y licencias de maternidad y paternidad, establece que el EMPLEADOR está obligado al pago de dicha prestación, y le corresponde tramitar ante la respectiva Entidad Promotora de Salud el reconocimiento de éstas. La norma dispone que:

**“ARTÍCULO 121. TRÁMITE DE RECONOCIMIENTO DE INCAPACIDADES Y LICENCIAS DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD. El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de**

salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.

Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia.”

Respecto a ello, la Corte Constitucional en la Sentencia T-426 de 2022, señaló que “Finalmente, para estos casos es relevante recordar que, de acuerdo con el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012, la responsabilidad de cobrar la licencia de maternidad es del empleador y la obligación de reconocerla es de la EPS. De ahí que una vez que la madre cumpla con todos los requisitos para acceder a la licencia de maternidad es deber de los empleadores realizar todos los trámites para que la misma se pague.”

Por las anteriores razones, y encontrando que la accionante se encuentra en una licencia de maternidad concedida por el médico tratante luego de culminado su periodo de gestación, es menester de amparar el derecho al mínimo vital a la accionante **JULIETH MARÍA MOJICA JIMENEZ**, razón por la que se le ordenará al empleador **PROYECTAR SALUD Y PROTECCIÓN**, que proceda en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, reconocer y pagar la licencia de maternidad No. 0010076496, que abarca desde el **13/01/2024 hasta el 17 /05/2024**, en los términos que señale la Constitución y la ley, sea proporcional o en su totalidad.

Así mismo, se le ordenará al empleador **PROYECTAR SALUD Y PROTECCIÓN** para que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 121 del Decreto 019 de 2012, tramite ante la **NUEVA EPS**, el reconocimiento de la licencia de maternidad; y a su vez, que esta entidad apneas verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para ello, proceda a realizar el reembolso de la licencia al empleador, salvo que encuentre pruebas de un ejercicio abusivo del derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental al Mínimo Vital a la señora **JULIETH MARÍA MOJICA JIMENEZ**, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al empleador **PROYECTAR SALUD Y PROTECCIÓN**, que proceda en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, reconocer y pagar la licencia de maternidad No. 0010076496, que abarca desde el **13/01/2024 hasta el 17 /05/2024**, en los términos que señale la Constitución y la ley, sea proporcional o en su totalidad, de conformidad con lo dispuesto en esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** al empleador **PROYECTAR SALUD Y PROTECCIÓN** para que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 121 del Decreto 019 de 2012, tramite ante la **NUEVA EPS**, el reconocimiento de la licencia de maternidad; y a su vez, que esta entidad apneas verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para ello, proceda a realizar el reembolso de la licencia al empleador, salvo que encuentre pruebas de un ejercicio abusivo del derecho

**CUARTO: NOTIFICAR** este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma electrónica establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MARICELA C. NATERA MOLINA  
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

<b>DATOS GENERALES DEL PROCESO</b>	
<b>FECHA AUDIENCIA:</b>	18 de marzo de 2024
<b>TIPO DE PROCESO:</b>	PROCESO ORDINARIO LABORAL
<b>RADICADO:</b>	54001-31-05-003-2023-00303-00
<b>DEMANDANTE:</b>	MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO
<b>APODERADO DEL DEMANDANTE:</b>	ALFONSO GOMEZ AGUIRRE
<b>DEMANDADO:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
<b>APODERADO DEL DEMANDADO:</b>	ARMANDO JUNIOR PEREZ LEMUS
<b>DEMANDADO:</b>	PORVENIR S.A.
<b>REPRESENTANTE LEGAL</b>	
<b>APODERADO DEL DEMANDADO:</b>	MARIA ALEJANDRA PEREZ ACEVEDO
<b>PROCURADOR DELEGADO</b>	CRISTIAN MAURICIO GALLEGO SOTO
<b>VÍNCULO DE AUDIENCIA:</b>	
<a href="#">2023-000303 AUDIENCIA DE CONCILIACION-20240318_082233-Grabación de la reunión.mp4</a>	
<b>INSTALACIÓN</b>	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales. Se le reconoce personería jurídica a la Dra. <b>MARIA ALEJANDRA PEREZ ACEVEDO</b> para actuar como apoderado sustituto de <b>PORVENIR S.A.</b>	
<b>AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN ART. 77 CPTSS</b>	
Se declara clausurada audiencia de conciliación.	
<b>DECISION DE EXCEPCIONES art. 32 CPTSS</b>	
No se propusieron excepciones previas.	
<b>SANEAMIENTO</b>	
El Despacho se abstiene de adoptar medidas de saneamiento, ordena continuar con el trámite del proceso.	
<b>FIJACIÓN DEL LITIGIO</b>	
El litigio se establece en los siguientes términos:  1. Se debe establecer si para el fecha en la que el demandante se trasladó desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual, se cumplió por parte de la Administradora de Fondo de Pensiones, el deber de información contenida en el artículo 97 del Estatuto financiero y le indicó a la demandante las consecuencias negativas y positivas de su decisión de trasladarse de régimen pensional.	

2. Deberá determinarse, si ante el incumplimiento de este deber hay lugar a declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional y para establecer cuáles son las consecuencias jurídicas de este. De igual manera deberá discernir este despacho si la ineficacia está afectada por el fenómeno de prescripción.

#### DECRETO DE PRUEBAS

##### PARTE DEMANDANTE

**DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda

##### COLPENSIONES

**DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación a la demanda.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decretó el interrogatorio de la demandante.

##### PORVENIR S.A.

**DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación a la demanda.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decretó el interrogatorio del demandante.

En este estado de la diligencia se ordenó constituir en audiencia de trámite y juzgamiento.

#### AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO ART. 8o CPTSS

Se practicaron las pruebas decretadas. Se ordenó declarar cerrado el debate probatorio.

Las partes presentaron sus alegatos de conclusión.

#### AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

##### SENTENCIA

Considera el Despacho que la entidad demandada PORVENIR S.A., como Administradora de Fondo de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tenía la obligación de demostrar que para el momento en que la demandante solicitó su traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, le suministró información clara, suficiente y precisa sobre las consecuencias positivas y negativas de su decisión, que comprendiera no únicamente los beneficios sino los riesgos que este implicaba. Sin embargo, no se allegó prueba alguna que acreditara tal circunstancia, razón por la cual hay lugar a declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

##### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por las entidades demandadas.

**SEGUNDO: DECLARAR** la ineficacia de la afiliación del demandante **MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** En consecuencia, **DECLARAR** que, para todos los efectos legales, el demandante nunca se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por **COLPENSIONES**.

**TERCERO: CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a devolver a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la totalidad de las

cotizaciones recibidas de la demandante, así como las sumas percibidas por concepto de gastos de administración, rendimientos financieros, comisiones, fondo de garantía a la pensión mínima y seguro previsional con cargo a sus propias utilidades debidamente indexadas.

**CUARTO: ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** que valide la afiliación de la demandante **MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO**, reciba e incorpore a su historia laboral los aportes que le sean remitidos por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para financiar las prestaciones económicas a las que tenga derecho eventualmente la demandante en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a las entidades demandadas.

**SEXTO: CONSULTAR** la providencia a favor de **COLPENSIONES**, en virtud de lo establecido en el artículo 69 del C.P.T. y S.S. Decisión notificada en estrados.

#### RECURSO DE APELACIÓN

Los apoderados de **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.** interpusieron recursos de apelación, los cuales se conceden por ser presentados dentro de la oportunidad legal y estar debidamente sustentados.

**Se ordena remitir el expediente a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, para que se surta la alzada y el Grado Jurisdiccional de Consulta.**

#### FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.



MARICELA C. NATERA MOLINA

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00074-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: HELMER GILDARDO ARIZA SANCHEZ  
DEMANDADO : COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia para informarle que se recibió por parte de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, el expediente electrónico, luego de haberse surtido el trámite de segunda instancia. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

**AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR**

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta que, mediante providencia de fecha 14 de diciembre de 2023, dispuso lo siguiente:

**“PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada y consultada proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta el día 28 de septiembre de 2023, por las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte vencida en la presente actuación respecto del recurso de apelación, esto es a COLPENSIONES y PORVENIR S.A. en acatamiento a lo ordenado por el artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, se fijan como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) a cargo de cada una de las demandadas, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y PORVENIR S.A. a favor del demandante HELMER GILDARDO ARIZA SANCHEZ.”

**FIJAR** la suma de equivalente a un (1) SMLMV a cargo de cada uno de los demandados **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 05 agosto de 2016 del C.S.J. a cargo de cada uno de los demandados.

**ORDENAR** que por Secretaría se practique la liquidación concentrada de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez